

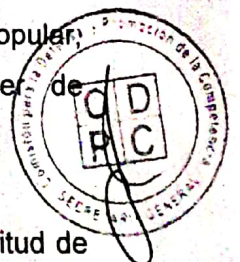
**RESOLUCIÓN NÚMERO 08-CDPC-2020-AÑO-XIV. COMISIÓN PARA LA DEFENSA Y PROMOCIÓN DE LA COMPETENCIA. SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO NÚMERO 16-2020.-** Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, a los 30 días del mes de abril del dos mil veinte.

**VISTO:** para resolver el expediente administrativo número **211-NC-12-2019** contentivo de la solicitud, presentada por los abogados René Serrano Zelaya en su condición de apoderado legal de la sociedad Industria La Popular, Sociedad Anónima y Antonio José Montes Rittenhouse, actuando en su condición de apoderado legal de las sociedades Unilever N.V., y Unilever de Centroamérica, S.A., con el poder a ellos conferido y las facultades otorgadas por sus mandantes, en la cual se notifica la operación de concentración, entre las sociedades mercantiles: Unilever N. V. y Unilever Centroamérica S. A. (Las Vendedoras) e Industria La Popular S. A. (La Compradora).

En la solicitud de notificación se describe que en virtud de dicha operación mercantil el Comprador va adquirir y los Vendedores van a vender, traspasar, transferir, ceder y entregar al comprador activos que conforman un inmueble, ubicado en el Departamento de Comayagua, y la planta construida sobre el mismo, así como el equipamiento (maquinaria y equipo). La transacción incluye una licencia de las marcas: XTRA, SURF, RINSO Y UNOX, para la fabricación y comercialización de jabón en barra de aplicación directa durante el lavado. La licencia de las marcas se otorgará de forma exclusiva, perpetua y libre de regalías, solo para la fabricación, comercialización, distribución y venta de los productos en el territorio definido en el respectivo contrato.

**CONSIDERANDO (1):** Que, entre los antecedentes relevantes contenidos en el procedimiento administrativo instruido al efecto, se destacan los siguientes:

1. Que con fecha 17 de diciembre de 2019 los abogados Rene Serrano Zelaya y Antonio José Montes Rittenhouse, presentaron ante la Comisión una solicitud de notificación de concentración económica entre las sociedades Industria La Popular S.A., (La Compradora) y las sociedades Unilever N.V., y Unilever de Centroamérica, S.A., (Las vendedoras).
2. Que en fecha 13 de enero de 2020 la Comisión tuvo por admitida la solicitud de notificación junto con los documentos acompañados y ordenó se remitieran las





diligencias a la Dirección Técnica a efecto de que se determinara el monto de la tasa a pagar por concepto de verificación de concentraciones económicas.

3. Que en fecha 21 de enero de 2020, los apoderados legales de los agentes económicos, presentaron escrito denominado "Manifestación. Notificación Previa de Concentración Económica".
4. Que en fecha 13 de febrero de 2020 se remitieron las diligencias a la Dirección Técnica, la que procedió con los traslados respectivos a las Direcciones Económica y Legal para que emitieran los dictámenes correspondientes.

**CONSIDERANDO (2):** Que entre los documentos contenidos en el expediente de mérito, están los relacionados con las generales, registros mercantiles, finalidades u objetivos de los agentes económicos involucrados en la operación notificada, así:

**SOCIEDAD COMPRADORA: Industria la Popular S. A.**

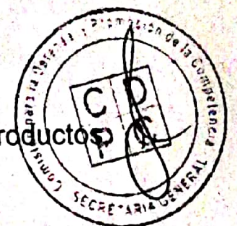
Originalmente se constituyó como Industrias Kong Hermanos, S. A., la que fue constituida bajo las leyes de la República de Guatemala, en fecha 15 de diciembre del año 1966, ante los oficios del Notario Julio Rivera Sierra, inscrita en el Registro Mercantil General de la república de Guatemala mediante escritura 106, número 1183, folio 21 del libro 6 de sociedades mercantiles.

Posteriormente en fecha 12 de noviembre de 1967 la sociedad modificó su razón social por la denominación actual de Industria La popular, sociedad anónima. Dicha Modificación obra en el mismo asiento registral ya citado.

Que entre los objetivos de la sociedad esta: La fabricación de toda clase de jabones, detergentes y limpiadores destinados a usos domésticos, comerciales, industriales o agrícolas; la fabricación de glicerina; la fabricación de jabonería fina y limpiadores destinados a la limpieza y salud corporal de las personas; la fabricación de toda clase de perfumes y cosméticos; la investigación o desarrollo de nuevos métodos para la fabricación de los elemento mencionados.

**Mercantil de Honduras, S. A. (MERHONSA):**

Esta es la sociedad responsable de comercializar en Honduras los productos bajo las marcas otorgadas en la licencia de uso arriba descrita.





Esta sociedad fue constituida en la Ciudad de Guatemala, República de Guatemala, en fecha 30 de octubre de 1996, ante los oficios del Notario René López Rodezno del domicilio de Tegucigalpa e inscrita en el Registro de la Propiedad Mercantil con el número 85 del Tomo 372 en fecha 27 de enero de 1997.

Entre sus finalidades está la representación, distribución y agencia de empresas nacionales y extranjeras; la compraventa, permuta y arrendamiento de bienes muebles e inmuebles; la suscripción, compra y venta de títulos y valores de crédito; la organización y administración de empresas, y establecimientos mercantiles; y en general cualquier actividad lícita.

**SOCIEDAD VENDEDORA: Unilever N. V.**

Sociedad de responsabilidad limitada con sede corporativa en Amsterdam, Países bajos, constituida en Beilen, el 17 de noviembre de 1983, inscrita con número de registro comercial 24051830.

Entre sus objetivos se encuentra el de adquirir intereses en compañías y empresas comerciales y administrar, financiar compañías y empresas comerciales independientemente de si se trata de compañías del grupo y de hacer todas las cosas que, directa o indirectamente, pueden considerarse incidentales o conducen a esto, incluyendo la realización de un acuerdo entre la compañía Unilever N.V. y Unilever PLC.

**SOCIEDAD VENDEDORA: Unilever de Centroamérica S. A.**

Sociedad constituida originalmente bajo la denominación Lever de Honduras, S.A. el 31 de diciembre de 1999, ante los oficios del notario Juan Benjamin Cruz, inscrita en el Registro de la Propiedad y Mercantil bajo el número 27 del Tomo 451, del Registro de Comerciantes Sociales del departamento de Francisco Morazán.

Posteriormente en fecha 2 de abril del año 2002 se hizo una reforma a la escritura de constitución, celebrada en asamblea general extraordinaria de accionistas referente a la denominación social de la sociedad, adoptando la denominación actual de UNILEVER DE CENTROAMERICA S.A., reforma que fue inscrita bajo el número 9 del tomo 512 del Registro de Comerciantes Sociales del departamento de Francisco Morazán.

**CONSIDERANDO (3):** Que la Ley para la Defensa y Promoción de la Competencia (*Ley o Ley de Competencia*) en su artículo 4 párrafo tercero establece que, quedan





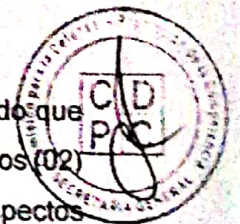
sometidas a las disposiciones de la presente ley, aquellas personas con domicilio legal fuera del territorio de la República de Honduras, cuando sus actividades, contratos, convenios, practicas, arreglos, actos o negocios, produzcan efectos en el territorio nacional.

**CONSIDERANDO (4):** Que el mismo cuerpo legal, en su artículo 11 define la concentración económica como la toma o el cambio de control en una o varias empresas, a través de participación accionaria, control de la administración, fusión, adquisición de la propiedad o cualquier derecho sobre acciones o participaciones de capital o título de deuda que causen cualquier tipo de influencia en las decisiones societarias o cualquier acto o actos por virtud del cual se agrupen acciones, partes sociales, fideicomisos o activos que se realicen entre proveedores, clientes o cualquier otro agente económico. Asimismo, dicha ley obliga, en su artículo 13, a que los agentes económicos notifiquen ante la Comisión sus concentraciones económicas. En ese orden, los agentes económicos involucrados en la presente operación de concentración se encuentran sometidos a cumplir con dicha obligación.

**CONSIDERANDO (5):** Que las sociedades intervinientes en la solicitud de operación de concentración económica solicitan que la misma sea aprobada en base al artículo 13 de la Ley para la Defensa y Promoción de la Competencia y 14 del Reglamento (*Reglamento de la Ley*) que dice: *"Antes de que surta sus efectos, las concentraciones económicas deben ser notificadas a la Comisión por los agentes económicos y las mismas podrán ser sometidas a verificación por parte de esta."*

**CONSIDERANDO (6):** Que en consonancia con lo que establece el ordenamiento jurídico, la Comisión deviene en la obligación de analizar y determinar la compatibilidad de este tipo de actos con la Ley para la Defensa y Promoción de la Competencia, específicamente, la de verificar si la operación de concentración económica pudiera tener efectos adversos al ejercicio de la libre competencia. En ese sentido, la Dirección Técnica, en atención a la providencia de fecha 13 de febrero de 2020, procedió a remitir a las unidades técnicas las diligencias, a efecto de que éstas emitiesen los correspondientes dictámenes.

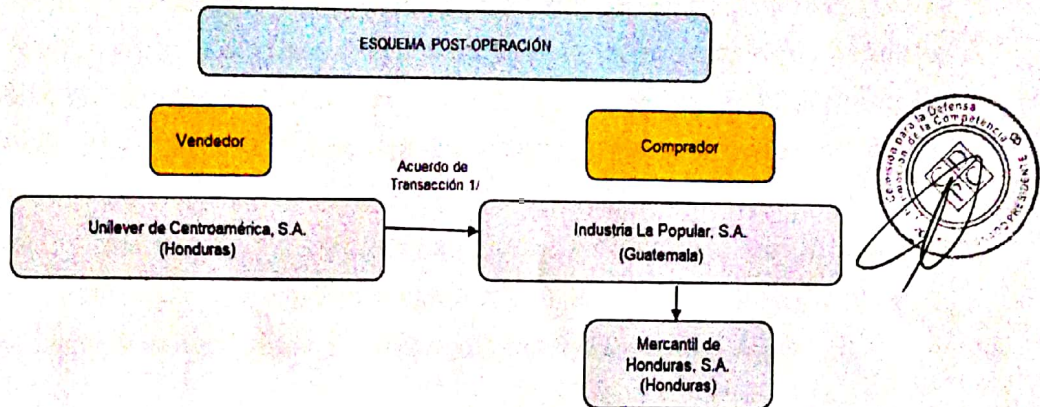
**CONSIDERANDO (7):** Que en consonancia con lo señalado en el considerando que antecede, la Dirección Económica, mediante dictamen DE-001-2020, de fecha dos (02) de marzo de dos mil veinte (2020), procedió a valorar y analizar los aspectos siguientes:











1' El Acuerdo de Transacción consiste en a) la adquisición por el "comprador" de los activos traspasados, transferidos, cedidos y entregados por el "vendedor" que conforman un inmueble con su planta y equipamiento (maquinaria y equipo), y b) la adquisición por el "comprador" del licenciamiento para la producción y comercialización por Mercantil de Honduras, S.A. (MERHONSA) de las marcas de jabones de barra del "vendedor"

**Nota:** La transacción notificada no implica el traspaso directo de acciones ni participaciones sociales locales que los agentes económicos involucrados (vendedor y comprador) poseen en el territorio nacional.

## VALORACIÓN DE UMBRALES

La Ley para la Defensa y Promoción de la Competencia (LDPC), establece en su artículo 13, la obligatoriedad de notificarse ante la CDPC a las empresas que pretendan concentrarse, antes que la operación de concentración surta sus efectos, definiendo esta Comisión que concentraciones deben ser verificadas, en función de tres variables: monto de activos, participación en el mercado relevante o el volumen de las ventas de los agentes que se concentran. Dándose por entendido, que para ser objeto de verificación, una concentración deberá alcanzar por lo menos uno de los umbrales que ya fueron establecidos por la Comisión, conforme a Resolución No. 04-CDPC-2014-AÑO IX, publicada en el Diario Oficial La Gaceta No. 33,464 con fecha 27 de junio de 2014.

### 1.1. VALORACIÓN DE UMBRAL SOBRE EL MONTO DE LOS ACTIVOS

ACTIVOS DE LAS EMPRESAS EN HONDURAS - DICIEMBRE 2018	
EMPRESAS	Lempiras
Unilever de Centroamérica, S.A.	1,328,378,855.39
Mercantil de Honduras, S.A. (MERHONSA)	221,071,068.00
<b>TOTAL ACTIVOS</b>	<b>1,549,449,923.39</b>
<b>Umbrales</b>	<b>577,425,600.00</b>

Fuente: Expediente 211-NC-12-2019.

Conforme a la información disponible adjunta al Expediente del Caso sobre los activos de las sociedades involucradas en la operación de concentración económica, se tiene que la suma de los montos de los activos de las empresas involucradas, asciende a un billón quinientos cuarenta y nueve millones novecientos veintitrés mil lempiras con



39 centavos (L. 1,549,449,923.39); muy por arriba de los L. 577,425,600.00 establecidos por la Comisión como umbral para esta variable, en función del salario mínimo del 2020 aprobado mediante Acuerdo Ejecutivo No. STSS-006-2019, publicado en el Diario Oficial La Gaceta No. 34,840 con fecha 09 de enero de 2019.

En tal sentido, y basados en los cálculos realizados, se considera que la presente concentración económica si supera el umbral referente a activos, y por lo tanto la misma si es sujeta de la verificación respectiva en función de esta variable.



**1.2. VALORACIÓN DE UMBRAL DEL VOLUMEN DE VENTAS**

VOLUMEN DE VENTAS DE LAS EMPRESAS EN HONDURAS - DICIEMBRE 2018	
EMPRESAS	LEMPIRAS
Unilever de Centroamérica, S.A.	3,340,680,844.03
Mercantil de Honduras, S.A. (MERHONSA)	417,821,490.00
<b>TOTAL</b>	<b>3,758,502,334.03</b>
<b>Umbrales</b>	<b>721,782,000.00</b>

Fuente: Expediente 211-NC-12-2019.

Conforme a la información disponible adjunta al Expediente del Caso sobre el volumen de ventas de las sociedades involucradas en la operación de concentración económica, se tiene que la suma de los montos de los ventas de las empresas involucradas, asciende a tres billones setescientos cincuenta y ocho millones quinientos dos mil trescientos treinta y cuatro lempiras con tres centavos (L. 3,758,502,334.03); muy por arriba de los L. 721,782,000.00 establecidos por la Comisión como umbral para esta variable, en función del salario mínimo de 2020 aprobado mediante Acuerdo Ejecutivo No. STSS-006-2019, publicado en el Diario Oficial La Gaceta No. 34,840 con fecha 09 de enero de 2019.

En tal sentido, y basados en los cálculos realizados, se considera que la presente concentración económica si supera el umbral referente a volumen de ventas, y por lo tanto la misma es sujeta de la verificación respectiva en función de esta variable.

**MERCADO RELEVANTE**

La determinación del mercado relevante se realiza analizando y definiendo el mercado de producto y el mercado geográfico, con el objetivo de delimitar lo máximo posible qué y dónde se transan específicamente los productos (bienes y servicios) que tienen una sustituibilidad o intercambiabilidad razonable.





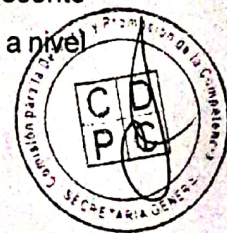
Por una parte, el mercado de producto relevante incluye todos los bienes y servicios que desde el punto de vista del consumidor son sustituibles o intercambiables en virtud de las características o cualidades, los precios, los usos y aplicaciones, las alternativas de consumo, las finalidades, la disponibilidad, los costos de cambio y la accesibilidad, los gustos y preferencias, las percepciones de sustituibilidad o intercambiabilidad, las tendencias del mercado, la evolución histórica de los patrones de consumo, el poder adquisitivo, las variables demográficas, y los hábitos y conductas en el uso del bien o servicio.



Por otra parte, la delimitación del mercado geográfico relevante considera el área geográfica en donde se encuentran las fuentes o proveedores alternativos a los cuales el comprador podría acudir bajo las mismas o similares condiciones de competencia en el mercado, distinguiéndose de otras áreas geográficas donde las condiciones de competencia del mercado son apreciablemente distintas.

Bajo las consideraciones anteriores, se establece que entre los artículos de limpieza específicos del segmento de lavado de la ropa de tela, fibras naturales o sintéticas u otros materiales lavables, se encuentran por un lado los detergentes en polvo o líquido que son utilizados en y por las lavadoras eléctricas; y, por el otro lado, los jabones de barra que son aplicados directamente y de forma manual por las personas. En virtud de estas características propias de la utilización de los detergentes en polvo o líquidos versus la aplicación de los jabones de barra, no hay sustituibilidad o intercambiabilidad directa entre ellos, excepto por los detergentes en polvo o líquidos entre sí mismos, ya que uno o el otro pueden ser utilizados en las lavadoras eléctricas, sujeto a la posesión o acceso a estos aparatos lo mismo que la intercambiabilidad o sustituibilidad que se presente entre las diferentes marcas de jabones de barra para lavar ropa con presencia en el mercado nacional.

En vista de la descripción de la transacción notificada por los concurrentes y de la actividad común en el mercado nacional en el que participan ambas empresas (la empresa vendedora y la empresa compradora), concerniente a la fabricación y comercialización de jabones de barra para lavar ropa en particular, el mercado relevante de producto y geográfico que se ésta afectando directamente en la presente concentración económica es el mercado de los jabones de barra para lavar ropa a nivel nacional.



## **PODER DE MERCADO**



El poder de mercado de un agente económico depende tanto de su tamaño respecto de la dimensión total en el mercado relevante, reflejado en su participación como en su tamaño relativo respecto de los demás agentes. Así, el nivel de contestabilidad de un mercado es lo que determina el poder de mercado de un agente en particular.

Por otro lado, el grado o nivel de concentración del mercado se utiliza como una primera señal para advertir de los posibles riesgos de eventuales situaciones y de distorsiones que pueden afectar la eficiencia del mercado y el bienestar de los consumidores.

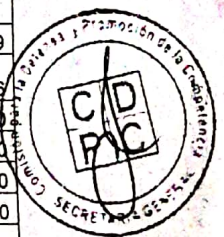
A efecto de considerar directamente tanto el tamaño de los agentes económicos respecto del mercado, como sus tamaños relativos de unos con otros, se calculó a partir de las participaciones de cada uno, el Índice de Herfindahl Hirschman (IHH), el cual corresponde a la suma de los cuadrados de sus respectivas participaciones, utilizando como indicador de participación las ventas.

El IHH puede tomar valores entre cero y diez mil. El primer valor de cero en el IHH corresponde a una situación de mercado altamente atomizada, en la que el mercado se divide entre un gran número de empresas o agentes económicos, cada uno de ellos con una participación insignificante. En el otro extremo, el valor máximo de diez mil del IHH corresponde a una situación en la que un solo agente económico concentra la totalidad del mercado.

El cuadro a continuación muestra los cálculos de la contribución individual de los agentes económicos al IHH Total pre operación de la concentración económica y el contraste de esta última con el IHH Total post operación.

**IHH Total Pre y Post Operación de Concentración  
(Año 2018)**

Número/Agente Económico	Pre-Operación de Concentración			Post-Operación de Concentración	
	Ventas (US\$)	Participación (%)	IHH Individual	Participación (%)	IHH Individual
1. OLEPSA	18,882,963.6	42.6	1,814.76	42.6	1,814.76
2. Corporación Dinant	14,509,488.6	32.7	1,069.29	32.7	1,069.29
3. Unilever de Centroamérica	7,554,664.3	17.0	289.00		
4. Colgate	1,892,085.9	4.3	18.49	4.3	18.49
5. Industria La Popular-MERHONSA	715,990.1	1.6	2.56	18.6 *	345.96
6. Otros Fabricantes	432,347.1	1.0	1.00	1.0	1.00
7. Irex	367,541.1	0.8	0.00	0.8	0.00
8. Las Palmas	10,610.5	0.0	0.00	0.0	0.00
9. Henkel La Luz	1,509.8	0.0	0.00	0.0	0.00
<b>Totales</b>	<b>44,367,201.1</b>	<b>100.0</b>		<b>100.0</b>	





IHH Total Pre-operación	3,195.7
IHH Total Post-Operación	3,250.1

\* Posterior a la operación de concentración, la participación previa en el mercado de los jabones de barra para lavar ropa de Unilever de Centroamérica pasa a formar parte de la participación previa de Industria La Popular- MERHONSA.  
Fuente: Elaboración propia de los indicadores de concentración (IHH), tomando de base los datos de ventas que fueron incluidos en el Expediente del Caso.

En el caso específico del mercado relevante previamente definido, encontramos lo siguiente en los valores del IHH basados en el estándar internacional 1) los niveles separados del IHH total pre y post operación de la concentración son indicativos de tener un mercado altamente concentrado, y 2) el cambio de 54.4 puntos entre el nivel del IHH total pre-operación de concentración y el nivel del IHH total post-operación de concentración no es significativo, explicado mayormente por la baja participación en el mercado relevante del agente económico conformado por Industria La Popular-MERHONSA.

Existen otros indicadores del grado de concentración del mercado como el Coeficiente de Concentración (CR) y el Índice de Dominancia (ID).

Por las consideraciones anteriores y en conformidad con los estándares internacionales precitados al pie de página, la sociedad compradora no produciría a priori una situación de poder de mercado significativo en el territorio nacional.

### VALORACION DE POSIBLES EFECTOS A LA COMPETENCIA DERIVADO DE LA OPERACIÓN DE CONCENTRACIÓN ECONÓMICA

De lo anterior, es posible inferir a priori que no se advierte la generación de una situación de poder en el mercado hondureño, que pudiera derivarse de la operación de concentración económica notificada, conforme las especificaciones descritas en la sección con anterioridad, y que por lo tanto no se producirán efectos restrictivos a la libre competencia en el respectivo mercado.

#### Análisis de la Cláusula de No Competencia

En la página 17 de la copia del Acuerdo de Transacción surge la cláusula 15 de No Competencia dirigida a Unilever de Centroamérica, S. A. y al Grupo Unilever, que literalmente establece lo siguiente: "Salvo lo dispuesto expresamente en el presente Acuerdo o cualquier otro Documento de la Transacción, el Vendedor acuerda que, durante un periodo de cinco años después de la Culminación se abstendrá, y hará que cada miembro del Grupo Unilever se abstenga, sin contar con el consentimiento del Comprador —ya sea por su propia cuenta, junto con cualquier otra persona o en su nombre—, de llevar a cabo o participar, directa o indirectamente, en cualquier negocio



IHH Total Pre-operación	3,196.7	
IHH Total Post-Operación		3,250.1

\* Posterior a la operación de concentración, la participación previa en el mercado de los jabones de barra para lavar ropa de Unilever de Centroamérica pasa a formar parte de la participación previa de Industria La Popular- MERHONSA.  
Fuente: Elaboración propia de los indicadores de concentración (IHH), tomando de base los datos de ventas que fueron incluidos en el Expediente del Caso.

En el caso específico del mercado relevante previamente definido, encontramos lo siguiente en los valores del IHH basados en el estándar internacional 1) los niveles separados del IHH total pre y post operación de la concentración son indicativos de tener un mercado altamente concentrado, y 2) el cambio de 54.4 puntos entre el nivel del IHH total pre-operación de concentración y el nivel del IHH total post-operación de concentración no es significativo, explicado mayormente por la baja participación en el mercado relevante del agente económico conformado por Industria La Popular-MERHONSA.

Existen otros indicadores del grado de concentración del mercado como el Coeficiente de Concentración (CR) y el Índice de Dominancia (ID).

Por las consideraciones anteriores y en conformidad con los estándares internacionales precitados al pie de página, la sociedad compradora no produciría a *priori* una situación de poder de mercado significativo en el territorio nacional.

### VALORACION DE POSIBLES EFECTOS A LA COMPETENCIA DERIVADO DE LA OPERACIÓN DE CONCENTRACIÓN ECONÓMICA

De lo anterior, es posible inferir a *priori* que no se advierte la generación de una situación de poder en el mercado hondureño, que pudiera derivarse de la operación de concentración económica notificada, conforme las especificaciones descritas en la sección con anterioridad, y que por lo tanto no se producirán efectos restrictivos a la libre competencia en el respectivo mercado.

#### Análisis de la Cláusula de No Competencia

En la página 17 de la copia del Acuerdo de Transacción surge la cláusula 15 de No Competencia dirigida a Unilever de Centroamérica, S. A. y al Grupo Unilever, que literalmente establece lo siguiente: "Salvo lo dispuesto expresamente en el presente Acuerdo o cualquier otro Documento de la Transacción, el Vendedor acuerda que, durante un periodo de cinco años después de la Culminación se abstendrá, y hará que cada miembro del Grupo Unilever se abstenga, sin contar con el consentimiento del Comprador --ya sea por su propia cuenta, junto con cualquier otra persona o en su nombre--, de llevar a cabo o participar, directa o indirectamente, en cualquier negocio





de comercialización, venta o distribución de productos terminados de jabón en barra de aplicación directa durante el lavado en los Territorios (un "Negocio Competidor"); se dispone, sin embargo, que ningún miembro del Grupo Unilever se considerará que incumple esta cláusula 15, si su actuación es consecuencia de (i) Una adquisición de acciones o alguna participación de propiedad en una compañía u otro emprendimiento que desarrolle un Negocio Competidor, que solo tenga fines de inversión y no le confiera un grado de control que corresponda a influencia material sobre el Negocio Competidor en cuestión o la exceda; (ii) Una adquisición de acciones o alguna participación de propiedad en una compañía u otro emprendimiento que desarrolle un Negocio Competidor, cuando éste aporte el 20% o menos de los ingresos totales de dicha compañía u emprendimiento; o (iii) Una adquisición del Grupo Unilever (o parte del mismo) de parte de un tercero, incluyendo con ocasión de una integración".



En primer lugar, en lo que respecta a la duración temporal permitida en la cláusula de no competencia, se considera que resulta adecuado el plazo de 5 años para permitir razonablemente al adquirente asegurar la transferencia de los activos involucrados y proteger su inversión. En segundo lugar, tampoco resulta problemática la cláusula de no competencia pactada por las partes en relación con los productos acordados, ya que ellos no exceden los definidos como productos relevantes en el presente dictamen. Y, en tercer lugar, en referencia al ámbito geográfico, se considera adecuado que la cláusula de no competencia este limitada a los territorios en los que Unilever de Centroamérica, S.A. y el Grupo Unilever operan.

En esas condiciones, se considera que la cláusula de no competencia bajo análisis puede ser admitida en los términos pactados por las partes en el Acuerdo de Transacción.

**CONSIDERANDO (8):** Que de igual forma la Dirección Legal emitió el respectivo dictamen, en el cual se hicieron las consideraron siguientes:

1. De conformidad a la información aportada por los agentes económicos en su escrito de notificación, así como lo establecido tanto en el acuerdo de transacción de fecha 8 de noviembre de 2019, celebrado entre las sociedades Unilever N. V. e Industria La popular, S. A. y en el contrato de licencia de propiedad intelectual que obra en los autos del expediente administrativo. La concentración económica consistirá en la venta de activos conformados por los inventarios comerciales, la propiedad inmobiliaria, los permisos del negocio y la planta equipo de la transferencia. Así como que las licencias exclusivas de las marcas licenciadas a favor de la sociedad Industria La popular S. A..





Que en la operación, el Grupo Unilever (Los vendedores) son propietarios de las marcas RINSO, SURF, UNOX Y XTRA y las opera entre otras en la categoría del jabón en barra de aplicación directa dentro del territorio nacional. Que las vendedoras han tomado la decisión comercial estratégica conforme a lo manifestado en el acuerdo, de discontinuar el negocio y salir del mercado de jabón en barra de aplicación directa.

En consecuencia han acordado vender el inmueble donde operaba la fábrica, el equipo y a su vez otorgar licencias de los activos intangibles a la Compradora (o a un miembro del Grupo de la Compradora). En este caso la Compradora ha decidido conforme a lo manifestado por los agentes económicos, encargar el negocio a la sociedad hondureña Mercantil de Honduras, S. A. (MERHONSA), que es parte del grupo de empresas de la misma.

2. Que la operación en cuestión de acuerdo a la información proporcionada, se basa en decisiones estratégicas de ambas partes, en las que la vendedora pretende salir del mercado y la compradora de buscar una posición más competitiva en este tipo de productos dentro del mercado nacional.
3. Que existe dentro del proyecto del acuerdo, una Cláusula de No Competencia por el término de 5 años, en la cual el vendedor y los miembros del Grupo Unilever acuerdan de abstenerse sin contar con el consentimiento del comprador, de llevar a cabo o participar directa o indirectamente cualquier negocio de comercialización, venta o distribución de productos terminados de jabón en barra de aplicación directa.

También se advierte en la cláusula que ningún miembro del Grupo Unilever se considerara que incumple la misma, si su actuación es en consecuencia por la adquisición de acciones o participación de propiedad en una compañía diferente.

4. Que de la revisión de la documentación presentada por los agentes económicos intervinientes en la operación, se desprende que se cumplieron a los fines de la verificación correspondiente, con la documentación requerida al tenor de la ley.
5. En relación a la petición de confidencialidad de la información y documentación presentada por los comparecientes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 del Reglamento de la Ley; se precisa aclarar que la Comisión puede declarar como confidencial cierta información y documentos presentados, siempre y cuando concurren los presupuestos establecidos en el artículo reglamentario citado.





obstante, consta en autos que dicho requisito no fue cumplido por los solicitantes, en consecuencia no procede la confidencialidad solicitada.

**CONSIDERANDO (9):** que en relación a la petición de confidencialidad de la información y documentación presentada por los comparecientes, al amparo de lo dispuesto en el artículo 47 del Reglamento de la Ley, se pudo constatar que dicha solicitud no procede, ya que no se cumplió con los presupuestos establecidos en dicho artículo.



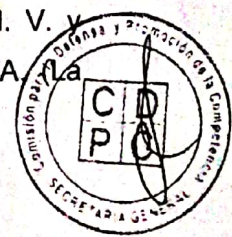
**POR TANTO**

La Comisión para la Defensa y Promoción de la Competencia en el uso de sus atribuciones y en aplicación a lo establecido en los artículos: 1, 80, 82, 331, 333 y 339 de la Constitución de la República; 1, 2, 3, 4, 11, 13, 14, 16, 18, 34 numeral 3), 45, 53, 56, 63-B y demás aplicables de la Ley para la Defensa y Promoción de la Competencia; 1, 2, 3 literal f), 9, 10, 14, 15, 21, 22, 24, 47, 49, 50, 82 y demás aplicables del Reglamento de la Ley para la Defensa y Promoción de la Competencia.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Tener por **NOTIFICADA** la concentración económica entre las sociedades mercantiles: Unilever N. V. y Unilever Centroamérica S. A. (Las Vendedoras) e Industria La Popular S. A. (La Compradora), en virtud de la cual se vende, cede y entregan a la Compradora los activos que conforman: un inmueble ubicado en el Departamento de Comayagua, junto con la planta construida sobre el mismo; incluyendo el equipamiento (maquinaria y equipo), así como la concesión de una licencia de las marcas: XTRA, SURF, RINSO Y UNOX, para la fabricación y comercialización de jabón en barra de aplicación directa durante el lavado. La que se otorga con carácter de exclusiva, perpetúa y libre de regalías, solo para la fabricación, comercialización, distribución y venta de los productos en el territorio definido en el respectivo contrato.

**SEGUNDO: AUTORIZAR** el proyecto de concentración económica descrito en el Resolutivo Primero, celebrado entre las sociedades mercantiles: Unilever N. V. y Unilever Centroamérica S. A. (Las Vendedoras) e Industria La Popular S. A. (La Compradora).



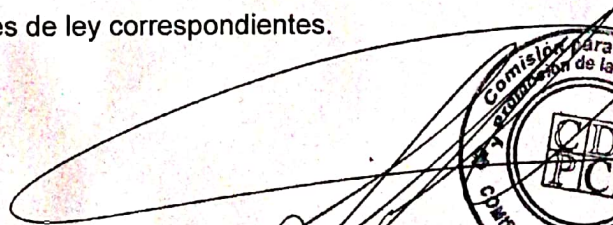


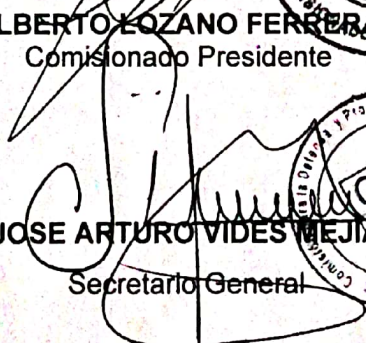
**TERCERO: DECLARAR SIN LUGAR** por improcedente la confidencialidad solicitada por los apoderados legales de los agentes económicos involucrados en la operación de concentración, en virtud de que dicha solicitud no reúne los presupuestos establecidos en el artículo 47 del Reglamento de la Ley.

**CUARTO:** De conformidad con lo establecido en el artículo 14 de la Ley para la Defensa y Promoción de la Competencia, la Comisión, se reserva la facultad de aplicar las medidas o sanciones legales que correspondan, cuando la operación notificada haya sido examinada sobre la base de información falsa proporcionada por los agentes económicos involucrados; sin perjuicio de lo establecido en el artículo 121 de la Ley de Procedimiento Administrativo, relativo a la facultad de revocar o modificar el acto administrativo cuando desaparecieren las circunstancias que lo motivaron o sobrevinieren otras que, de haber existido a la sazón, el mismo no habría sido dictado, también podrá revocarlo o modificarlo cuando no fuere oportuno o conveniente a los fines del servicio para el cual se dicta.

**QUINTO:** De conformidad con el artículo 82 del Reglamento de la Ley para la Defensa y Promoción de la Competencia, la Comisión dispone que los agentes económicos involucrados en la operación de concentración económica en referencia, publiquen por su cuenta, la presente Resolución, en por lo menos un diario de mayor circulación nacional a fin de que surta pleno efecto legal.

**SEXTO:** Para los efectos legales correspondientes instrúyase a la Secretaría General para que proceda a notificar la presente Resolución a los apoderados legales de los agentes económicos involucrados, y en el acto de la notificación le haga las prevenciones de ley correspondientes.

  
**ALBERTO LOZANO FERRERA**  
Comisionado Presidente

  
**JOSE ARTURO VIDES MEJIA**  
Secretario General

